

Ministerio de Salud Pública

ASUNTO NRO.47.-

Montevideo, **23 SEP 2015**

VISTO: el recurso de revocación interpuesto por la firma Laredmovil S.A (Servicio Integral de Emergencia Médico Móvil);--

RESULTANDO: que el mismo se presenta contra la Resolución del Poder Ejecutivo N° 527/014 (Interna N° 112/2014) de 29 de setiembre de 2014, por la que se deja sin efecto la similar N° 344/013 [Interna N° 38/2013] de 12 de junio de 2013, por la cual se había autorizado a la referida firma, la creación de un Seguro Parcial de Emergencia Médica con Unidades Móviles Terrestres para Niños y Adultos, que cubriera áreas carenciadas de la población de Montevideo, con dificultad de acceso a estos Servicios;-----

CONSIDERANDO: I) que el recurrente se agravia en el entendido de que existe insuficiente motivación del acto, dado que al referir el mismo que no dio cumplimiento a las “reglamentaciones vigentes para otorgar la habilitación correspondiente para funcionar”, no se hizo referencia precisa de cuáles eran esas reglamentaciones incumplidas, de modo que la recurrida sería una resolución inmotivada y por tanto deviene ilegítima o nula, ya que en ninguna parte de la reglamentación que entiende aplicable a su caso y que sería la invocada por la Administración, ni tampoco en la propia Resolución de creación, ahora dejada sin efecto, se establece plazo para tramitar y obtener la habilitación correspondiente para funcionar, sólo que simplemente no puede funcionar hasta tanto no lo haga;-----

II) que argumenta la firma impugnante que se trata en este caso de una actitud impulsiva de la Administración, que se diferencia mucho de la actitud tomada por la misma respecto a otras empresas que contarían con autorización de creación, pero que no tramitaron aún su habilitación para funcionar o que funcionan sencillamente sin habilitación correspondiente, incluso desde hace ya bastante tiempo en algunos casos, sin que la Administración haya tomado alguna medida al respecto, como ha hecho tan rápidamente con esta empresa, de manera que se estaría violando el principio de igualdad de los administrados; expresando los motivos fácticos que hicieron atrasar la solicitud de habilitación correspondiente, haciendo saber su intención de continuar adelante con el proyecto inicialmente concebido, solicitando como prueba se agregue por la Administración documentación referente a otras empresas que tienen autorizaciones de creación, pero no habrían sido habilitadas aún o no habrían iniciado tal trámite;-----

III) que de acuerdo a lo informado por la División Servicios Jurídicos del Ministerio de Salud Pública, desde el punto de vista formal, el escrito recursivo fue interpuesto el 17 de octubre de 2014 y siendo que los interesados tomaron conocimiento de la resolución atacada a través de su publicación en el Diario Oficial el 7 de octubre de 2014, el presente recurso habrá de tenerse por interpuesto en tiempo y forma, habilitando el análisis de fondo;-----

Ministerio de Salud Pública

IV) que desde el punto de vista sustantivo, en cuanto se aduce por la recurrente la falta de motivación en el Resultando II del acto resistido, se indica que en el numeral 2º de la Resolución dejada sin efecto (del Poder Ejecutivo Nº 344/2013), se dispone que para el funcionamiento de la empresa en cuestión, se deberá recabar del Ministerio de Salud Pública la correspondiente habilitación, para lo cual se deberá dar cumplimiento a las exigencias previstas por el Decreto Nº 309/008 y demás normas concordantes, modificativas y complementarias;-----

V) que asimismo en el Considerando I de la recurrida, se estableció con precisión que el acto se motivaba de acuerdo a lo informado por la División Servicios de Salud de la Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud, de dicha Secretaría de Estado, donde se estableció que había transcurrido más de un año desde la autorización de creación extendida a Laredmovil S.A., para poner en funcionamiento el Seguro Parcial de Emergencia Médica con Unidades Móviles Terrestres, así como la pérdida de impulso en el proceso de habilitación por parte de los adjudicatarios, que incumplieron las reglamentaciones vigentes para otorgar la habilitación exigida para funcionar;-----

VI) que tal informe es el resultado del proceso de control y trámite realizado al respecto de la empresa impugnante, por parte de la División mencionada;-----

VII) que en razón de lo expresado, se entiende que la Resolución impugnada fue debidamente motivada, en cuanto se delimitó la normativa de habilitación de la empresa, así como se determinó con precisión el informe por el cual se fundamentó el incumplimiento de la reglamentación antes indicada, en cuanto al otorgamiento de la habilitación necesaria, por parte de los recurrentes;-----

VIII) que en el informe referido, se comparte el criterio expuesto por la citada División Servicios de Salud, en cuanto a que, si bien la normativa no establece un plazo para habilitación del Seguro Parcial de Asistencia Médica, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, el Ministerio de Salud Pública, en uso de su potestad conferida por la Ley N° 9.202 “Orgánica de Salud Pública” de 12 de enero de 1934 y demás normativa al respecto, puede establecer un criterio en cuanto a “conceder un plazo razonable” para que las empresas obtengan la habilitación, por lo cual, cumplido el plazo de un año, entendió razonable exigirle a la empresa que culminase el trámite iniciado, de modo que cabe rechazar lo argumentado por la recurrente respecto a la causa por la cual no realizó oportuna o inmediatamente, el trámite iniciado, ya que su situación como empresa ante reclamos laborales no se vincula con el trámite de habilitación exigido;-----

IX) que en cuanto a la solicitud de prueba presentada por la impugnante, corresponde su rechazo, conforme a lo que surge del precitado informe de la División

Ministerio de Salud Pública

Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública, ya que tampoco se vincula directamente con el procedimiento correspondiente para obtener la referida habilitación;-----

X) que por tanto, analizados los antecedentes, no se advierte causa justificante que hubiese podido impedir a los interesados realizar el trámite de habilitación, dado que el mismo correspondía a su propio interés, no habiendo argumentado causas de fuerza mayor que justifiquen o expliquen los impedimentos aludidos, en virtud de lo cual, se entiende pertinente proceder en consecuencia, confirmando el acto administrativo impugnado;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, lo establecido en los Artículos 309 y 317 Inciso 3º de la Constitución de la República, Ley Nº 9.202 – Orgánica de Salud Pública – de 12 de enero de 1934 y a lo dispuesto por el Decreto Nº 455/001 de 21 de noviembre de 2001, Decreto Nº 309/008 de 24 de junio de 2008 y en los Artículos 151 y 167 del Decreto Nº 500/991 de 27 de septiembre de 1991;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

- 1º.- Confírmase Resolución del Poder Ejecutivo Nº 527/014 [Interna Nº 112/2014] de 29 de setiembre de 2014, por la que se deja sin efecto la similar Nº 344/013 [Interna Nº 38/2013] de 12 de junio de 2013, por la cual se había autorizado a la firma LAREDMOVIL S.A [Servicio Integral de Emergencia Médico Móvil], la creación de un Seguro

Parcial de Emergencia Médica con Unidades Móviles Terrestres para Niños y Adultos, que cubriera áreas carenciadas de la población de Montevideo, con dificultad de acceso a estos Servicios.-----

2º.- Notifíquese.-----

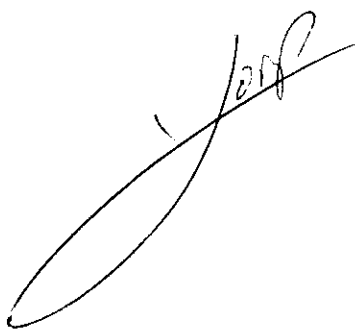
 Res. Min. N°


Ref. N° 001-4102/2014.

N° 001-4882/2012.

N° 001-4551/2014.

ST.




Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Periodo 2015 - 2020